

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

15 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿QUÉ SE PIDIÓ?

“¿Si el salario tabular asignado al señor FERNANDO ARTURO FLORES ESTRADA, durante cada mes del primer y del segundo trimestres del año 2018, fue de hasta \$8,089.00 Pesos Mexicanos?.” (sic)



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que, De acuerdo al “Tabulador de Sueldos de Personal Técnico-Operativo Vigente a Partir del 1° de Enero de 2018 Base Sindicalizado, Agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México”, el sueldo mensual bruto para el personal de nivel 139, era de \$8,089.00.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

El particular señaló que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado. Asimismo, señaló lo siguiente: “Todo lo anterior, sin perjuicio que no se puso a disposición de mi persona, un ejemplar original y/o autógrafo del oficio que contiene la respuesta ante la que ahora me quejo.” (sic)



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia debido a que en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, realizando las precisiones correspondientes, además de poner a su disposición una copia original de su respuesta en sus oficinas.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Salario, tabulador, escalafón, remuneración, nóminas y sindicalizado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0579/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074223000221**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

“Solicito la emisión de informe por escrito, en el que sea señalado:

¿Si el salario tabular asignado al señor FERNANDO ARTURO FLORES ESTRADA, durante cada mes del primer y del segundo trimestres del año 2018, fue de hasta \$8,089.00 Pesos Mexicanos?.” (sic)

Datos complementarios: En la página <http://cuajimalpa-cdmx.blogspot.com/2017/03/articulo-121-fraccion-ix-remuneraciones.html>; se ofrece tanto la liga <https://drive.google.com/file/d/1sAdYB0kBwj6Y85Ee7G7XATDSOmAzThsp/view> ofreciendo un archivo excel por cuanto hace al primer trimestre de 2018 y la diversa liga <https://drive.google.com/file/d/1vf9p4KLbM0JNizn2-5uKwTDJ3oIDLsTa/view> que ofrece también diverso excel para el segundo trimestre de 2018, apareciendo en ambos y en sus celdas número 760, el nombre del señor FERNANDO ARTURO FLORES ESTRADA, como ADMINISTRATIVO "A" ESCALAFON DIGITAL con el sueldo tabular de 8089.00 Pesos Mexicanos

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Copia certificada

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud relación en formato Excel que contiene las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 121, fracción IX, relativa a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual contiene los datos de la persona servidora pública señalada en la solicitud tal y como se muestra a continuación:

760	119 A01814	SUPERVISOR	054 Delegacion Cuajimalpa de Morelos	MARIA EUGENIA	ENRIQUEZ	ACOSTA	Femenino	7720.00 Peso Mexicano
761	169 P34ED01	PROFESIONAL "A"-ESCALAFON DIGITAL	054 Delegacion Cuajimalpa de Morelos	MARIA PAMELA	FERRER	TORRES	Femenino	9013.00 Peso Mexicano
762	139 ED01004	ESPECIALISTA SIST. DE CAPACITACION "A"	054 Delegacion Cuajimalpa de Morelos	MARIA ANASTACIA LIDIA	FERRUSCA	LOPEZ	Femenino	8089.00 Peso Mexicano
763	139 A01ED01	ADMINISTRATIVO "A"-ESCALAFON DIGITAL	054 Delegacion Cuajimalpa de Morelos	FERNANDO ARTURO	FLORES	ESTRADA	Masculino	8089.00 Peso Mexicano
764	139 A04001	ANALISTA DE PLANEACION	054 Delegacion Cuajimalpa de Morelos	JOSE LUIS	GALINDO	LARA	Masculino	8089.00 Peso Mexicano
765	129 T06024	CONTROLADOR DE PROCESO	054 Delegacion Cuajimalpa de Morelos	JOSE ANDRES DAVID	GARCIA	CONTRERAS	Masculino	7795.00 Peso Mexicano

II. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDN/002/2023, de misma fecha de su notificación, suscrito por el JUD de Nóminas de la Dirección de Capital Humano, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de información pública generada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 092074223000221, en la cual solicita lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, esta Jefatura de la Unidad Departamental de Nóminas informa a usted lo siguiente: De acuerdo al “Tabulador de Sueldos de Personal Técnico-Operativo Vigente a Partir del 1° de Enero de 2018 Base Sindicalizado, Agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México”, emitido por la entonces Subsecretaria de Administración y Capital Humano; el sueldo mensual bruto para el personal de nivel 139, era de \$8,089.00 (ocho mil ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

[...]

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“No me encuentro conforme con la respuesta que me ha sido dada, y, por tanto, me inconformo ante ella.

Lo anterior, dado que la respuesta que se me proporciona no es correcta y no corresponde en modo alguno a la solicitud de información pública que en su oportunidad realice.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

En efecto, en dicha solicitud, pedi se me informara puntualmente si el salario tabular asignado al señor FERNANDO ARTURO FLORES ESTRADA durante cada mes del primer y del segundo trimestre del año 2018, fue de hasta \$8,089.00 pesos.

Sin embargo, en respuesta a mi petición, se me deja de informar lo solicitado y en su lugar, se me contesta que el sueldo mensual bruto para personas de nivel 139, era de \$8,089.00 pesos, cuando yo no solicité que se me indicara cual era el sueldo mensual bruto del personal ubicado en el nivel 139 que se menciona en la irregular respuesta que se me diera.

De tal suerte, con independencia que el sueldo tabular (o salario base) y el sueldo mensual bruto (o anterior a impuestos), son por ley y norma, cosas total y completamente distintas (de ahí el verificativo de un patente y notorio equívoco), no se me está informando y/o confirmando si fue el caso o no, que, el señor FERNANDO ARTURO FLORES ESTRADA, tuvo como salario tabular asignado, durante cada mes del primer y del segundo trimestre del año 2018, la cantidad de hasta \$ 8,089.00 Pesos (por cada mes).

En consecuencia, me encuentro en la necesidad de formular la presente queja, con el objeto que me sea emitido un informe por escrito, en el que sea señalado: ¿Si el salario tabular asignado al señor FERNANDO ARTURO FLORES ESTRADA, durante cada mes del primer y del segundo trimestres del año 2018, fue de hasta \$8,089.00 Pesos Mexicanos?, tal y como originaariaamente lo solicite el 21 de enero de 2023.

Todo lo anterior, sin perjuicio que no se puso a disposición de mi persona, un ejemplar original y/o autógrafo del oficio que contiene la respuesta ante la que ahora me quejo.

Así las cosas y como parte de la presente queja, pido se me entregue un ejemplar original y/o autografo y/o certificado de la resolución que resuelva el presente medio de impugnación, como en su caso, de la respuesta cabal que, en su oportunidad me tenga que ser emitida con motivo de la solicitud de información que realice, como expuesto ha sido, el 21 de enero de 2023." (sic)

IV. Turno. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0579/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0579/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alcance de respuesta. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto recibió copia de correo electrónico emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual proporcionó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDN/007/2023, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de Nóminas de la Dirección de Capital Humano y dirigido al ahora recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Se anexa tabla detallando el sueldo tabular asignado que tuvo el C. Fernando Arturo Flores Estrada, durante cada mes del primer y segundo trimestre del año 2018.

Cabe mencionar que el C. Fernando Arturo Flores Estrada, es de los trabajadores de la nómina 5, a los cuales se les paga por día, razón por la cual varía el sueldo mensual. Así mismo anexo a usted impresión del Tabulador de Sueldos de Personal Técnico - Operativo Vigente a Partir del 1° de Enero de 2018, el cual cuenta con Código QR, el cual lo autentifica.

MES	QNA.	DÍAS	SUELDO	TOTAL
Enero	1	15	\$4,044.50	\$8,358.63
Enero	2	16	\$4,314.13	
Febrero	3	15	\$4,044.50	\$7,549.73
Febrero	4	13	\$3,505.23	
Marzo	5	15	\$4,044.50	\$8,358.63
Marzo	6	16	\$4,314.13	
Abril	7	15	\$4,044.50	\$8,089.00
Abril	8	15	\$4,044.50	
Mayo	9	15	\$4,044.50	\$8,358.63
Mayo	10	16	\$4,314.13	
Junio	11	15	\$4,044.50	\$8,089.00
Junio	12	16	\$4,044.50	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

No omito mencionar que, en lo concerniente a su solicitud de su respuesta en original y/o autógrafa, informo a usted que puede pasar a recogerla en la Unidad de Transparencia, ubicada en el edificio del Centro Cultural de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en un horario de atención de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. [...]”.

B) Tabulador de Sueldos del Personal Técnico – Operativo, vigente a partir del 1° de enero de 2018, base sindicalizado, agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México con Código QR. Para efectos de mayor claridad, se reproduce la información proporcionada.

TABULADOR DE SUELDOS DE PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2018 BASE SINDICALIZADO, AGREMIADOS AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
89	6,845.00	0.00	6,845.00
99	7,123.00	0.00	7,123.00
109	7,414.00	0.00	7,414.00
119	7,720.00	0.00	7,720.00
129	7,795.00	0.00	7,795.00
139	8,089.00	0.00	8,089.00
149	8,428.00	0.00	8,428.00
159	8,780.00	0.00	8,780.00
169	9,013.00	389.00	9,402.00
179	9,243.00	1,422.00	10,666.00
189	9,316.00	2,244.00	11,561.00
199	9,738.00	3,684.00	13,422.00

El presente tabulador sustruye al de emisión 2017, entendiéndose que los niveles salariales del actual tabulador son equiparables a los que éste sustruye. Emisión: Enero, 2018.

El presente documento está creado con fundamento en el artículo 7° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentada del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como el artículo 29 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 34 Bis 1, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO

GgK6mDy9mR4bdujyBn7Wu0xV815eF1SngHúvOv8uLUD0X6b5V8V8Z7NuLpM0F8E5W8G6+HEDvUM5X6P
qKq6D7Fng98ALV2P3FuG6xHHEV8Z70v8u8bV8E38+qL70A2z8d8et8b89E8L8K713E8KQ8d8g8d8P8r
e8N8y078LUPY8EY8g17vY8MAL8Pv8T8b8g8X8A8R8G8H8y8V83070Q8C8d8Q8m8d88y162rC8d8M8D8o8y8Y8Y8C8k
h8B8S8D8P8y8m8F8g8y8F8E8L8D8m8b8u86F8ng8H8L8E8Q8Z8V8B8+8i8r8v8w8



C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES



Subsecretaría de Administración y Capital Humano
Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano
Fray Servando Teresa de Mier No 77. Quinto piso
Col. Obrera Deleg. Cuauhtémoc
Tel. 5578-6988 Ext. 2517

VII. Comunicación del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió los documentos previamente descritos en el anterior numeral.

VIII. Alegatos. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

del oficio número ACM/UT/1135/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral VI de la presente resolución, así como las gestiones realizadas para atender el presente recurso de revisión.

IX. Cierre. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
<p>El particular solicitó a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en copia certificada, conocer lo siguiente:</p> <p>“¿Si el salario tabular asignado al señor FERNANDO ARTURO FLORES ESTRADA, durante cada mes del primer y del segundo trimestres del año 2018, fue de hasta \$8,089.00 Pesos Mexicanos?” (sic)</p>	<p>El sujeto obligado a través de la JUD de Nóminas de la Dirección de Capital Humano informó que, De acuerdo al “Tabulador de Sueldos de Personal Técnico-Operativo Vigente a Partir del 1° de Enero de 2018 Base Sindicalizado, Agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México”, emitido por la entonces Subsecretaria de Administración y Capital Humano; el sueldo mensual bruto para el personal de nivel 139, era de \$8,089.00 (ocho mil ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>El particular señaló que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado.</p> <p>Asimismo, señaló lo siguiente:</p> <p>“Todo lo anterior, sin perjuicio que no se puso a disposición de mi persona, un ejemplar original y/o autógrafo del oficio que contiene la respuesta ante la que ahora me quejo.” (sic)</p>

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que, el sueldo tabular asignado que tuvo el C. Fernando Arturo Flores Estrada, durante cada mes del primer y segundo trimestre del año 2018 fue el siguiente:

MES	QNA.	DÍAS	SUELDO	TOTAL
Enero	1	15	\$4,044.50	\$8,358.63
Enero	2	16	\$4,314.13	
Febrero	3	15	\$4,044.50	\$7,549.73
Febrero	4	13	\$3,505.23	
Marzo	5	15	\$4,044.50	\$8,358.63
Marzo	6	16	\$4,314.13	
Abril	7	15	\$4,044.50	\$8,089.00
Abril	8	15	\$4,044.50	
Mayo	9	15	\$4,044.50	\$8,358.63
Mayo	10	16	\$4,314.13	
Junio	11	15	\$4,044.50	\$8,089.00
Junio	12	16	\$4,044.50	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

- Que, cabe mencionar que el C. Fernando Arturo Flores Estrada, es de los trabajadores de la nómina 5, a los cuales se les paga por día, razón por la cual varía el sueldo mensual. Así mismo anexo a usted impresión del Tabulador de Sueldos de Personal Técnico - Operativo Vigente a Partir del 1° de Enero de 2018, el cual cuenta con Código QR, el cual lo autentifica.
- Que, en lo concerniente a su solicitud de su respuesta en original y/o autógrafa, informo a usted que puede pasar a recogerla en la Unidad de Transparencia, ubicada en el edificio del Centro Cultural de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en un horario de atención de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el Tabulador de Sueldos del Personal Técnico – Operativo, vigente a partir del 1° de enero de 2018, base sindicalizado, agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México con Código QR.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, realizando las precisiones correspondientes, además de poner a su disposición una copia original de su respuesta en sus oficinas.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo señalado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascibe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.¹(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

¹ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.²

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.³

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

² Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

³ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0579/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO